

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Vale 10 cts.

San José, sábado 5 de diciembre de 1896

Número 283

ADMINISTRACION

IMPRENTA NACIONAL, CALLE 19, NORTE

CALENDARIO

DICIEMBRE

ESTE MES TIENE 31 DÍAS

Sábado 5.—San Sabas, abad; san Anastasio, mártir y santa Crispina.

CONTENIDO

SECCION OFICIAL

PODER LEGISLATIVO.—Sesión.—Dictámenes y proyecto de ley.

Secretarías de Estado

CARTERA DE GUERRA.—Conocimiento de masitas.

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACIÓN.—Edicto matrimonial.—Documentos de fechosos.

HACIENDA.—Tipos de cambio.

MARINA.—Movimiento marítimo.

SECCION EDITORIAL

REGIMEN MUNICIPAL

ANUNCIOS

SECCION OFICIAL

PODER LEGISLATIVO

SESION 36ª extraordinaria celebrada por el Congreso Constitucional, á las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del día primero de diciembre de mil ochocientos noventa y seis, bajo la presidencia del Doc-

tor don Pedro León Páez y con asistencia de los Diputados señores

Sáenz (C.)
Pacheco
Alvarado (I.)
Montes de Oca
González Z.
Badilla
Zumado
Trejos
Solera
Gallegos
Oreamunt
Brenes

Martínez
Loría
Sáenz (A.)
Sáenz (F. V.)
Jinesta
Quiros
Chacón
González (R.)
Barquero
Faerron
Montenegro
Robles,

y de los Secretarios Orozco y Lizano.

Artículo 1º

Leída y puesta á discusión el acta de la sesión anterior, se dió por discutida, se consideró aprobada y se firmó.

Artículo 2º

La Presidencia anunció que no había ningún asunto de que tratar; en consecuencia, se levantó la sesión á las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

PEDRO LEÓN PÁEZ

VÍCTOR OROZCO JUAN R. LIZANO

Congreso Constitucional

Hemos examinado el Tratado de Extradición celebrado entre los Gobiernos de Costa Rica y España el 16 de noviembre último, que se nos ha pasado para informar, y encontramos que está conforme con los principios del Derecho Internacional y con las prácticas sobre el particular generalmente adoptadas y ya seguidas por esta Cámara al dar su aprobación á convenios semejantes celebrados con otras naciones.

Por tales motivos es nuestra opinión que ese Tratado debe aprobarse en general; y, como base de discusión, proponemos el mismo al Congreso.

En consecuencia, presentamos á la consideración de la Cámara el siguiente proyecto de ley:

El Congreso, etc.

Considerando que el Tratado de Extradición celebrado entre los Gobiernos de Costa Rica y España tiende de modo eficaz á asegurar la aplicación de la justicia criminal y á ensanchar y robustecer las buenas relaciones que ambas Altas Partes Contratantes mantienen,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el precitado Convenio de Extradición, celebrado entre los respectivos Plenipotenciarios el día 16 de no-

viembre del corriente año, el cual literalmente dice:

El Presidente de la República de Costa Rica y Su Majestad la Reina Regente de España, en nombre de Su Augusto Hijo Su Majestad el Rey don Alfonso XIII, habiendo resuelto de común acuerdo celebrar un Tratado para la recíproca extradición de malhechores, que asegure la represión de los crímenes y delitos ordinarios, cometidos en los respectivos territorios, y cuyos autores ó cómplices quisieran sustraerse á la vindicta pública y á la acción de las leyes, refugiándose de uno en otro país, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República de Costa Rica, á don Ricardo Pacheco, Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores de Costa Rica; y

Su Majestad la Reina Regente de España á don Felipe García Ontiveros y Serrano, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Costa Rica;

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I

El Gobierno de Costa Rica y el Gobierno de España se comprometen por el presente Tratado á entregarse recíprocamente los individuos que, habiendo sido condenados ó estando perseguidos por las autoridades competentes de una de las dos Altas Partes Contratantes, como autores principales, auxiliares ó cómplices de cualquiera de los crímenes ó delitos que se expresarán en el artículo siguiente, se hubieren refugiado en el territorio de la otra.

Artículo II

Conforme á lo establecido en el artículo anterior, serán entregados los individuos acusados ó convictos de cualquiera de los crímenes y delitos siguientes: homicidio, incendio, robo, piratería, peculado, falsificación de moneda, sellos, instrumentos públicos, bonos y documentos de crédito del Estado, ó billetes de Banco; estafa, malversación de caudales públicos, quiebra fraudulenta, falso testimonio, violación; y en general cualquier delito por el cual pueda procesarse sin necesidad de acusación de parte y que en la nación en que se hubiere cometido tenga señaladas las penas de muerte, presidio, trabajos forzados ó privación de la libertad por un tiempo que no baje de dos años, aunque la pena de tal delito sea menor en la nación del refugio.

Artículo III

No habrá lugar á extradición:

1º.—Si el delincuente ha sufrido ya ó está

sufriendo pena en el país al cual se pida la extradición, por la infracción que motive la demanda, ó hubiere allí sido perseguido y declarado inocente ó absuelto ó se le estuviere juzgando;

2º—Si se ha cumplido la prescripción de la acción ó de la pena con arreglo á las leyes del país á quien se pida la entrega del individuo;

3º—Cuando no resulte probado el hecho de perpetración del crimen, de tal modo que con arreglo á las leyes del país donde se encuentren los acusados no pudieren ser legítimamente arrestados y enjuiciados si el crimen se hubiese cometido dentro de su jurisdicción;

4º—Por delitos políticos ó por hechos que tengan conexión con ellos, entendiéndose bien, que, en ningún caso ni bajo pretexto alguno, será nunca considerado como delito político, ni como hecho que tenga relación con él, el atentado contra la vida del Soberano ó Jefe de la Nación.

Artículo IV

Queda entendido que las estipulaciones del presente Tratado, no obligarán á ninguna de las dos Altas Partes Contratantes á entregar á la otra sus propios ciudadanos ó súbditos, teniendo en cuenta que, para los efectos de este artículo, no serán considerados como costarricenses ó españoles los extranjeros naturalizados en Costa Rica ó en España, si el delito hubiere sido cometido con anterioridad á la fecha de su naturalización.

Artículo V

Ningún extraditado podrá ser procesado ni castigado por delitos políticos, si en ellos hubiese incurrido, ya sean conexos ó inconexos con el crimen ó delito que haya dado lugar á su extradición.

El Gobierno requerido podrá, además, exigir que, por medio de notas, se constituya una nueva garantía á favor del acusado, si por circunstancias políticas especiales hubiere lugar á temer un procedimiento por delito político contra la persona entregada.

Artículo VI

En atención á los estrechos vínculos que unen á los dos países, queda entendido, á título de concesión especial, no como principio general, que cuando España reclame á Costa Rica un delincuente á quien por las leyes españolas haya de imponerse la pena capital, no se otorgará la extradición sino mediante la seguridad dada, por la vía diplomática, de que será conmutada dicha pena, ya esté la causa pendiente ó concluida.

Tomando en seria consideración los planes que para destruir la sociedad se han empezado á poner por obra en varios países del mundo, las Altas Partes Contratantes se reservan el tratar posteriormente acerca de los medios que hayan de adoptarse para asegurar la protección debida á la sociedad contra tales atentados.

Artículo VII

Si fuere extranjero respecto de ambas Partes Contratantes el individuo cuya extradición se solicite, podrá dar cuenta del caso el Gobierno que haya de concederla al del país á que aquél pertenezca; y si éste á su vez, lo reclama para procesarlo, el Gobierno requerido podrá, á su elección, entregarlo al del país en cuyo territorio hubiere cometido el crimen ó delito, ó al del que el individuo pertenezca.

En el caso en que el sujeto requerido con arreglo á las disposiciones de este Tratado, por

una de las dos Altas Partes Contratantes, lo sea también por otro ó por otros Gobiernos, el Gobierno requerido lo entregará al del país que primero haya formulado la demanda, si los delitos son de la misma gravedad; pero si fuere reclamado por infracciones de gravedad diferente, lo entregará al del país en cuyo territorio hubiere cometido el delito más grave, á juicio del Gobierno que haya de entregarlo.

En caso de no hallarse conformes en este punto los Tratados de extradición existentes con los Gobiernos que reclamen, se procederá de acuerdo con lo que disponga el más antiguo.

Artículo VIII

La demanda de extradición será presentada por la vía diplomática y apoyada en los documentos siguientes:

1º—Auto de prisión expedido contra el reo, ó cualquiera otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto, y precise igualmente los hechos denunciados y la disposición penal que le sea aplicable, y, además, las declaraciones y documentos en que se haya fundado el auto de prisión; y si ya hubiese sido condenado el individuo cuya extradición se pide, copia debidamente autorizada de la sentencia del Tribunal ante el cual hubiere sido condenado;

2º—Señas personales del encausado, en cuanto sea posible, á fin de facilitar su busca y arresto y la identificación de su persona.

Artículo IX

Las estipulaciones del presente Tratado serán aplicables á todas las provincias ó posesiones extranjeras ó coloniales de las dos Altas Partes Contratantes.

En tales casos, la demanda de entrega de un criminal refugiado en alguna de dichas provincias ó posesiones, se formulará ante el Gobernador ó autoridad principal de las mismas por el Gobierno del país reclamante ó por el agente ó representante consular que allí tenga establecido.

Dichas demandas serán presentadas al referido Gobernador ó autoridad principal y admitidas ajustándose tan exactamente como sea posible á las estipulaciones de este Tratado, con facultad, sin embargo, de conceder la extradición ó de consultar á su Gobierno.

Artículo X

En los casos urgentes, y, sobre todo, cuando se tema la fuga, cada uno de los Gobiernos, apoyándose en una sentencia condenatoria ó en un mandamiento de prisión, podrá por el medio más rápido, y aun por telégrafo, pedir y obtener la prisión del acusado ó del condenado, bajo la condición de presentar, lo más pronto posible, el documento respectivo á que se refiere el artículo VIII.

Artículo XI

Si dentro del plazo de tres meses contados desde el día en que el acusado ó condenado fuese puesto á disposición del agente diplomático ó persona encargada al efecto, no fuere remitido al país reclamante, será aquél puesto en libertad y no podrá ser nuevamente detenido por la misma causa.

Artículo XII

Con arreglo á las disposiciones del presente Tratado, se procederá á la extradición de delincuentes, de acuerdo con la legislación vigente sobre la materia en cada uno de los dos países.

Artículo XIII

Los objetos robados ó que se encuentren en poder del condenado ó acusado; los instrumentos ó útiles que hubiesen servido para cometer el crimen ó delito, así como cualquiera otra prueba de convicción, serán entregados al mismo tiempo que se efectúe la entrega del individuo detenido, aun en el caso en que, después de concedida la extradición, no pueda verificarse por muerte ó fuga del culpable.

Dicha entrega comprenderá también los objetos de la misma naturaleza que el acusado tuviere escondidos ó depositados en el país donde se hubiere refugiado y que fuesen hallados después.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de tercero sobre los mencionados objetos, que deberán ser devueltos sin gastos, después de la terminación del proceso.

Igual reserva queda asimismo estipulada con respecto al derecho del Gobierno al cual se hubiere dirigido la demanda de extradición, de retener provisionalmente dichos objetos mientras fueren necesarios para la instrucción del proceso ocasionado por el mismo hecho que hubiere dado lugar á la reclamación, ó por otro hecho cualquiera.

Artículo XIV

Los gastos de captura, detención, interrogatorio y transporte del acusado hasta su entrega en el puerto de embarque, así como los que se originen con motivo de la traslación de personas ó del envío de objetos y documentos entre ambos países, á que se refiere el artículo XVII, y los que se deriven del cumplimiento de las formalidades que en este Tratado se indican, correrán de cuenta de cada Gobierno, dentro de los límites de su respectivo territorio.

Artículo XV

Si el individuo reclamado estuviere perseguido, encausado ó condenado por algún crimen ó delito cometido en el país donde se hubiere refugiado, quedará diferida su extradición hasta que termine la causa, ó hasta que extinga la pena, si resultare ó estuviere ya condenado.

Artículo XVI

La responsabilidad por obligaciones civiles del individuo reclamado, á favor de particulares, no será obstáculo para su extradición.

Artículo XVII

Si para el esclarecimiento de los hechos en el curso de una causa criminal, no política, seguida en uno de los dos países contratantes por alguno de los delitos comprendidos en el artículo II, con motivo de una demanda de extradición, se hiciere necesario tomar declaraciones á una ó más personas, domiciliadas ó residentes en el otro país, el Gobierno del país en que se instruya la causa libraré por la vía diplomática un exhorto en dicha forma, que será cumplimentado por las autoridades competentes y con arreglo á las leyes del país en que deba verificarse la audición de los testigos.

En el caso en que con motivo de una causa de dicha naturaleza fuese preciso practicar el careo del acusado con una ó más personas residentes en el otro país ó adquirir pruebas de convicción ó documentos oficiales, se hará la petición por la vía diplomática y se le dará cumplimiento, siempre que á ello se presten voluntariamente las personas de que se trata, ó que no se opongan al envío circunstancias excepcionales, á condición de devolver los in-

dividuos lo más pronto posible y de restituir las piezas ó documentos indicados.

Artículo XVIII

Las Altas Partes Contratantes se comprometen á perseguir, conforme á sus leyes respectivas, los crímenes y delitos cometidos por ciudadanos ó súbditos de la una contra las leyes de la otra, desde el momento en que se presente la demanda, y en el caso en que los crímenes y delitos puedan ser clasificados en una de las categorías enumeradas en el artículo II del presente Tratado.

Cuando un individuo sea perseguido con arreglo á las leyes de su país, por una acción punible cometida en el territorio de la otra nación, el Gobierno de esta última estará obligado á facilitar los informes, los documentos judiciales con el cuerpo del delito y cualquiera declaración que sea necesaria para abreviar el procedimiento.

Artículo XIX

Las Altas Partes Contratantes se obligan á notificarse recíprocamente las sentencias condenatorias que dicten los tribunales de la una contra los ciudadanos ó súbditos de la otra por cualquier crimen ó delito. Dicha notificación se llevará á efecto, enviando por la vía diplomática la sentencia dictada en definitiva, al Gobierno del país á que el sentenciado pertenece.

Cada uno de los dos Gobiernos dará, al efecto, las instrucciones necesarias á las autoridades competentes.

Artículo XX

No procederá la entrega de persona alguna en virtud de este Tratado por cualquier crimen ó delito cometido con anterioridad al canje de las ratificaciones del mismo, y no podrá ser juzgada por otro crimen ó delito que el que motive su extradición, á menos que el crimen sea de los comprendidos en el artículo II y se haya cometido con posterioridad al canje de las ratificaciones y esté incluido en la demanda.

Artículo XXI

El presente Tratado permanecerá en vigor durante cinco años, y si doce meses antes de su expiración no manifiesta ninguno de los dos Gobiernos el deseo de modificarlo ó de que cesen sus efectos, continuará vigente por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Artículo XXII

Las Altas Partes Contratantes se reservan la facultad de ratificar el presente Tratado en el término de doce meses, á contar desde la fecha de hoy, en que se firma, á menos que por circunstancias independientes de la voluntad de ambos Gobiernos no fuese posible verificarlo dentro de dicho plazo; en este caso se fijará la fecha ulterior para el canje, por medio de un cambio de notas.

Artículo XXIII

El canje de las ratificaciones se verificará en la ciudad de San José ó en Madrid.

Artículo XXIV

Canjeadas que sean las ratificaciones, se publicarán en el diario oficial de San José y en la *Gaceta* de Madrid, respectivamente, en el mismo día, lo cual se fijará de antemano entre los dos Gobiernos, y el presente Tratado adquirirá

fuerza de ley, entrando plenamente en vigor, lo cual se fijará también en la misma *Gaceta* en que se publiquen el Tratado y su ratificación.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios firman el presente Tratado por duplicado y lo sellan con sus respectivos sellos, en San José, á los dieciséis días del mes de noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

(L. S.) RICARDO PACHECO

(L. S.) FELIPE G^a ONTIVEROS Y SERRANO

Sala de las Comisiones

Comisión de Gobernación y Policía. San José, 4 de diciembre de 1896.

PEDRO ZUMBADO

RÓMULO GONZÁLEZ

Congreso Constitucional

Como miembro de la Comisión de Gobernación y Policía, encargada de dictaminar sobre el Tratado de Extradición celebrado entre los Representantes de Costa Rica y España, el 16 de noviembre próximo pasado, opino como mis compañeros de Comisión, que la Cámara debe aprobar dicho Tratado en general; pero para darle mayor claridad y desvanecer de otro lado apreciaciones injustas acerca de los fines que España persigue con su celebración, he creído oportuno adicionar el artículo IX, de manera que quede redactado su párrafo primero en estos términos:

Artículo IX.—Las estipulaciones del presente Tratado serán aplicables á todas las provincias ó posesiones extranjeras ó coloniales de las dos Altas Partes Contratantes y se referirán únicamente á los delitos cometidos en tiempo de paz, y de ningún modo á los delitos cometidos en tiempo de guerra civil ó revolución, exceptuando el caso figurado en el párrafo 4º del artículo III de este Tratado.

Dejo así consignada mi humilde opinión; la Cámara, con su ilustrado criterio, resolverá lo más acertado.

Sala de las Comisiones

Comisión de Gobernación y Policía.—San José, 4 de diciembre de 1896.

FELIPE GALLEGOS

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA

Palacio Nacional

San José, 2 de diciembre de 1896

Cantidades que han ingresado en el Tesoro Nacional, correspondientes á masitas de los cuarteles, colectadas en el mes próximo pasado y á patentes de sanidad, extendidas en el puerto de Limón.

Cartera de Guerra

Entero n° 1473 de esta Plaza.....	\$	80	80
" " " " Alajuela.....		7	00
" " " " Heredia.....		2	00
" " " " Puntarenas.....		71	60
" " " " Liberia.....		50	00

Cartera de Policía

Entero n° 1472 de esta Plaza.....	\$	454	63
" " " " Alajuela.....		38	55
" " " " Heredia.....		3	57
" " " " Cartago.....		70	00
" " " " Limón.....		12	35

Cartera de Marina

Entero n° 1471.—Patentes expedidas en Limón.....	\$	135	00
Suma total.....	\$	925	50

Secretaría de Guerra y Marina

DOCUMENTOS VARIOS

Gobernación

N° 2869

El señor Ernest Theodoro Mc. Lean, mayor de edad, soltero, agricultor, jamaicano y vecino de *Dieciocho Millas* de esta jurisdicción, hijo legítimo de Theodoro Mc. Lean y Eloísa Blair de Mc. Lean, jamaicanos, se ha presentado en este despacho para contraer matrimonio con Ana Matilde Hedman, mayor de edad, soltera, de oficio doméstico, jamaicana y vecina de *Dieciocho Millas*, hija legítima de Robert Hedman y Eloísa de Hedman, jamaicanos.

Se pone en conocimiento del público con el fin de que si hubiere obstáculo que impida este matrimonio, sea denunciado dentro del término legal.

Gobernación de la comarca de Limón, á veinticuatro de noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

BALVANERO VARGAS

MATEO J. SALAZAR G.,—Srio.

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS

en el Partido de Hipotecas, cuyo despacho va al 18 de noviembre último

	Tomo	Asiento
Esquivel & Cañas.....	61	3885
Carlos Volio Tinoco.....		3934
Rafael Vargas Quirós.....		3957
Nicolás Gutiérrez Blanco.....		4066
Rafael Gamboa ú. ap.....		4094

Registro Público.—San José, 4 de diciembre de 1896.

JOSÉ M^a ACOSTA

HACIENDA

TIPOS DE CAMBIO BANCARIOS	Los tipos de cambio con las plazas extranjeras, han cerrado hoy á las 2 p. m. como sigue:	Banco Anglo Costarricense		Banco de Costa Rica		PLAZAS
		Cable	Vista	Cable	Vista	
						1—Londres.....
						2—Nueva York.....
						3—San Francisco.....
						4—Nueva Orleans.....
						5—París.....
						6—Italia.....
						7—España.....
						8—Alemania.....
						9—Bélgica.....
						10—Guatemala.....
						11—Salvador.....
						12—Nicaragua.....

El Director General de Estadística, interino,—LEOPOLDO MAYER.

San José, 4 de diciembre de 1896.

Marina

MOVIMIENTO MARÍTIMO

TELEGRAMA DE LIMÓN

3 de diciembre.—A las 4 p. m. zarpó el vapor noruego *Henry Dumois*, con destino á Nueva Orleans, Capitán H. C. Forgersen, 20 tripulantes y 1,069 toneladas. Pasajeros: Joaquín Alsina, Julio Badera, Alfredo Kutner y Daniel Werdermann. Carga: 9,206 racimos bananos. Correspondencia: 4 sacos. Despachado por M. C. Keith.

TELEGRAMA DE PUNTARENAS

3 de diciembre.—Hoy á la 1 p. m. zarpó para Manzanillo y escalas el vapor N. A. *Starbuck*, de 1,548 toneladas, 65 tripulantes, Capitán Blackman y despachado por Rohrmoser y Compañía. Pasajeros: Manuel Coto, Pedro García, José Vallecillo, Daria Moya, Ramón Brenes y Víctor E. Reeve. Carga: 8 yugos, 50 barriles cemento, 52 garrafrones de vino y 25 cajas velas. Correspondencia: 4 sacos y 8 paquetes.

SECCION EDITORIAL

Ayer llegó á esta capital el Excmo. señor Doctor don Jacinto Castellanos, respetable hombre público salvadoreño. Viene el Doctor Castellanos investido con el alto carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Mayor ante el Gobierno de Costa Rica y lo acompaña como Secretario el señor Doctor don Manuel Coronel Matus, quien, además, trae Plenipotencia especial del Gobierno de Nicaragua para efectuar el canje de la Convención que á principios de este año firmó él con nuestro Ministro el señor Licenciado don Leonidas Pacheco en la capital de El Salvador. Este órgano oficial saluda atentamente á tan distinguidos centroamericanos y les desea grata permanencia en el seno de la sociedad costarricense.

Regimen municipal

AVISO

Con la fecha que al margen se indica han sido presentados ante la Policía de este cantón los animales siguientes:

- Noviembre 23. Una yegua blanca, con una oreja gacha al lado de montar, buena andadura y fierro confuso.
- 23. Una vaca barrosa, cachos al tiro, con un fierro semejante á una K.
- 26. Un no illo overo y un toro negro, ambos cachos al tiro, fierros confusos.

El que se crea con derecho, que se presente en el término de ley á legalizarlo.

Jefatura Política de Barba, 28 de noviembre de 1896.

El Jefe Político,
SEBASTIÁN MURILLO

AVISO

A los dueños de casas situadas en esta ciudad, se les previene las manden pintar ó encalar por su exterior, para cuyo efecto se les señala de término hasta el veinte de los corrientes. (Artículo 77 del Reglamento de Policía, de 30 de octubre de 1849).

Agencia de Policía de Higiene.—San José, 2 de diciembre de 1896.

NAZARIO TOLEDO

5—3

ORDEN DE POLICÍA

A los dueños de casas en este cantón, se les previene que dentro del término de quince días después de publicado el presente, deben tenerlas blanqueadas tanto en el interior como en el exterior, bajo la pena de cinco pesos de multa si no lo verifican, debiendo, además, pagar los gastos que se ocasionen por la Policía.

Jefatura Política. Cantón de San Rafael de Heredia. 17 de noviembre de 1896.

5 2 PEDRO CAMACHEO R.

ANUNCIOS

Exámenes públicos

los habrá durante los días y en las escuelas que á continuación se indican:

Sábado 5

Provincia de San José

Ciudad.....	Varones, n.º 1
".....	Niñas, n.º 2
Guayabo.....	Varones y niñas
San Pablo, Tarrazú.....	"

Provincia de Alajuela

Concepción de Alajuela.....	Niñas
Jesús de Atenas.....	Varones
Piedades S., Sn. Ramón.....	"
Los Angeles, Grecia.....	Niñas
Candelaria, Naranjo.....	"

Provincia de Cartago

Ciudad.....	Niñas
La Unión.....	Varones y niñas

Provincia de Heredia

San José de S. Rafael.....	Niñas
San Pedro de Barba.....	"
San Antonio de Belén.....	Varones
San Pedro de Sta. Bárbara.....	"

Comarca de Puntarenas

Ciudad.....	Niñas
-------------	-------

Domingo 6

Provincia de San José

Ciudad.....	Varones, n.º 2
".....	Niñas, n.º 1
Jaris.....	Varones
San Pablo de Tarrazú.....	Niñas

Provincia de Alajuela

Canoas (centro).....	Varones
Jesús, Atenas.....	Niñas
Piedades S., San Ramón.....	"
San Juan, Grecia.....	Mixta
Sanjuanillo, Naranjo.....	Varones

Provincia de Heredia

Ciudad.....	Niñas
San Rafael.....	Varones
San Antonio.....	"
San Pedro de Sta. Bárbara.....	"

Comarca de Puntarenas

Ciudad.....	Varones y niñas (acto final)
-------------	------------------------------

Lunes 7

Provincia de San José

Ciudad.....	Varones, n.º 1
".....	Niñas, n.º 2
Santiago, Puriscal.....	Varones y niñas
San Marcos.....	"

Provincia de Alajuela

Canoas.....	Niñas
Zaragoza, Palmares.....	Varones
Sarchí N., Grecia.....	"
Sanjuanillo, Naranjo.....	Niñas

Provincia de Cartago

Ciudad.....	Niñas
Guadalupe.....	Varones y niñas

Provincia de Heredia

Ciudad.....	Niñas
San Rafael.....	Varones
San Antonio.....	Niñas
San Pedro de Sta. Bárbara.....	"

Se publica al público y en particular á las autoridades locales y padres de familia, su asistencia á tales ejercicios.

4 de diciembre de 1896.

Al Público

Como Inspector de la Lotería Nacional de Locos, certifico: que la cantidad de diez mil quinientos pesos (\$ 10,500), para el pago de los números agraciados, está depositada en la Tesorería de la Junta de Caridad, desde el 14 del presente mes, por haberse vendido desde la primera semana toda la emisión, que consta de 15,000 números; y cuyo sorteo se efectuará el 6 del próximo diciembre, como está anunciado en los billetes.

San José, 19 de noviembre de 1896.

El Inspector Suplente,
MANUEL N. SÁENZ

Nº 2800

FERROCARRIL DE COSTA RICA

TARIFA PARA BANANOS

Desde el 1º de enero de 1898 en adelante regirán las siguientes tarifas para bananos:

1.—Por cada racimo de primera (racimos de ocho manos para arriba) desde cualquier punto en la línea principal, entre Limón y Guápiles hasta Limón, se cobrará no más que diez centavos (\$ 0-10) oro de Costa Rica, á un cambio fijo de \$ 5-45 por libra esterlina. Este precio es exclusivo del costo de cargar y descargar.

2.—Dos racimos de segunda (es decir, racimos de menos de ocho manos) se considerarán como equivalentes á uno de primera, y el flete se cobrará de acuerdo.

3.—El máximo del flete por un carro entero será veintisiete pesos cincuenta centavos (\$ 27-50) oro; calculando sobre la base de 275 racimos de primera por carro de diez toneladas. Carros cargados en parte se contarán como llenos.

4.—Se hará una rebaja de cinco por ciento (5 o/o) á favor de todo consignador que envíe más de quinientos mil (500,000) racimos de primera en un solo año, concluyendo el 31 de diciembre.

5.—Lo arriba mencionado quedará en vigencia por un término mínimo de cinco años.

6.—La Empresa, en cuanto sea posible, dará preferencia en el muelle de Limón á los vapores que estén para cargar bananos.

7.—Los consignadores proveerán por su propia cuenta todo peonaje necesario para cargar la fruta en los vagones del ferrocarril, descargarla de los mismos y cargarla á bordo de los vapores. Será también obligación del consignador cargar la fruta en los carros del ferrocarril á razón de mil seiscientos (1,600) racimos de primera por hora.

8.—Todo lo arriba mencionado se refiere solamente á consignaciones no menores de diez (10) carros en un solo lote.

9.—Reglamentos para el tráfico serán hechos de cuando en cuando por el Administrador del Ferrocarril, y se darán iguales facilidades á todos los consignadores, sin excepción.

San José, 14 de noviembre de 1896.

H. BARFIELD,
Administrador

15 v. 9

Tesorería de la Facultad de Medicina, Cirugía y Farmacia de la República

La Junta de gobierno, en su sesión de anoche, dispuso conceder á los dueños de boticas y botiquines el impropio plazo de seis días, para pagar las patentes que se adeudan, á contar desde la fecha de la publicación de este artículo en el diario oficial. Pasado este plazo, se procederá á cerrar los establecimientos, conforme con la circular de 20 de mayo de 1886.

Tesorería de la Facultad Médica de la República de Costa Rica. San José, 1º de diciembre de 1896.

3 3 EMILIO ECHEVERRÍA,
Tesorero pro. temp.

Facultad de Medicina, Cirugía y Farmacia de la República

Por orden del señor Presidente se convoca á junta general extraordinaria para el lunes 7 de los corrientes, á las 7 p. m., en el local de la Facultad, con el objeto de resolver asuntos de importancia.

Facultad Médica de la República de Costa Rica. San José, 1º de diciembre de 1896.

3 3 J. M. SOTO ALFARO,—Srio.